

El #3de3 contra la violencia y el criterio del TEPJF sobre el modo honesto de vida

Mtra. Marisol Vázquez
Dra. Esperanza Palma

La reforma de abril de 2020 marcó un parteaguas en la democracia paritaria en México pues finalmente reconoció y tipificó la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) como un delito que se puede sancionar por tres vías: administrativa, penal y electoral (DOF, SEGOB, 2020). Aunado a ello, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandataron al Instituto Nacional Electoral a emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, el INE aprobó en octubre de 2020 los Lineamientos respectivos en los que se estableció un apartado correspondiente al 3 de 3 contra la violencia (INE, 2020) . Los partidos políticos debieron solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera que no se encontraban bajo tres supuestos: I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En las elecciones de 2021 se aplicó por primera vez el criterio del 3 de 3 contra la violencia y se realizó una verificación de los formatos remitidos, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar el procedimiento de verificación de la información, los resultados obtenidos, así como la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS donde establece los supuestos por los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPMG.

El #3de3 contra la violencia y el criterio del TEPJF sobre el modo honesto de vida

¿Qué es el modo honesto de vivir?

En el SUP-REC-138/2018, la Sala Superior señaló que el concepto “modo honesto de vivir” se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

¿Cómo se derrota la presunción de ostentar un modo honesto de vida por actos de VPG?

De la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano. Ahora bien, como sabemos, entre los requisitos de elegibilidad para ocupar algunos cargos públicos, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual, en principio, se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire ocupar un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG). De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de VPG, acorde con las circunstancias

de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

¿Qué autoridad debe determinar la pérdida del modo honesto de vivir y en qué momento?

El 25 de noviembre de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC 164/2020 en la cual señaló, ante un caso en el cual se había acreditado VPG, que no se justificaba determinar, en ese momento, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables. La Sala Superior estimó que, si bien quedó acreditada la violencia política en razón de género y que está demostrada la concurrencia de los actos que la actualizan, en ese momento, no se justificaba determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

El criterio sostenido por el órgano jurisdiccional interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con este es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular. Incluso, dicho órgano jurisdiccional también sostuvo que “serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.”

Hasta ese momento podría considerarse que serían las autoridades electoral administrativas quienes, al momento de que acudiera una persona a registrarse para postularse como candidata o candidato a un cargo de elección popular, quienes determinarían si cumplía con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, cuando existiera de por medio una sentencia condenatoria por VPG. Sin embargo, mediante sentencia de 2 de junio de 2021, la Sala Superior señaló en el expediente SUP-RAP 138/2021 y acumulados, los supuestos por los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG.

La Sala Superior consideró, que si bien la autoridad administrativa electoral puede verificar

el cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir, las reformas en materia de VPG y los criterios de la propia Sala, han acotado el margen de actuación de éstas para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura y haya cometido VPG, por las razones siguientes:

Los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por VPG

son: • Una persona cuenta con una condena por delito de VPG .

- Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG.

En cuanto al primer supuesto es innecesario algún pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación; por lo que cualquier condena por un delito de VPG en automático declara la inelegibilidad.

En el segundo supuesto, la Sala Superior estima que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPG, atendiendo a las circunstancias del caso concreto , en tanto que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos. Por lo tanto, se interpretó que el requisito consistente en tener un modo honesto de vivir implicaba la prohibición de cometer actos de VPG.

Por otra parte, la Sala Superior se pronunció sobre la constitucionalidad de integrar listas de infractores de VPG, pues tales listados eran idóneos para verificar la comisión de las infracciones.

Además, se estableció que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues tenía efectos meramente publicitarios. Siendo que tales consecuencias únicamente pueden ser establecidas en la sentencia que tenga por acreditada la VPG, o bien, en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la VPG.

Esto, incluso, se razonó de forma textual en ese precedente al establecer que “el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica

necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que corresponde a la autoridad jurisdiccional o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

Dicho en otras palabras, la Sala señaló que la autoridad administrativa, no cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir; pues ello corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPG.

Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional declare previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, en la misma sentencia establezca que la conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En ese sentido, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir se vincula con la revisión de si la sentencia fue cumplida.

En síntesis, la Sala Superior señaló que corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPG; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular. Ahora, la propia Sala Superior determinó que, deben tomarse en cuenta, por lo menos, los siguientes dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos:

1) Cuando una sentencia declara, además de la VPG, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida

del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad. Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

2) Cuando una sentencia declara la existencia de VPG, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir. La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, en términos similares a lo ocurrido en la sentencia del SUP-REC-531/2018.

Por todo lo anterior, la Sala Superior concluye que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con VPG cuando:

I. Haya sido condenada o condenado por delitos de VPG y tal condena se encuentre vigente;

II. Tenga una sentencia declarativa de VPG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y

III. Tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Consideraciones particulares:

1. Desde nuestro concepto, la Sala Superior se equivoca al considerar que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de VPG y, por ende, deba de impedirle su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular, ello es así, porque la facultad de la verificación de los requisitos de elegibilidad le corresponde a los órganos administrativos.

2. Resultaría ideal que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir sea analizada por la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPG, al momento de revisar el cumplimiento de su sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. Sin embargo, la realidad es que no acontece de esa manera en todos los casos, y cuando así ha sucedido, fue la propia sala superior quien determinó que tal presunción se analizaría en las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente , pero no solo identificando por la autoridad administrativa si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento –como erróneamente lo señala la Sala-, sino además, haciendo e pronunciamiento respectivo, dadas sus facultades señaladas en el párrafo anterior.

3. Lo ideal sería que, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, la autoridad administrativa tendría que verificar si una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, y que además dicha persona se encuentre inscrita en el registro nacional de personas sancionadas por VPG. En esa revisión, también se puede advertir la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, dado que el registro nacional cuenta con esa

información. El problema es que son pocos los órganos jurisdiccionales hacen dicho análisis.

4. La SS al dictar la sentencia SUP-RAP-138/2021 no se pronuncia respecto a lo señalado en la diversa SUP-REC-164/2020, con la que existe una clara contradicción; además la primera de las sentencias señaladas, genera cargas adicionales a las víctimas para defender sus derechos transgredidos, en caso de que su agresor pretenda postularse a un cargo de elección popular.

Señala que, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional declare previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, en la misma sentencia establezca que la conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, sin embargo, ello es contrario a lo que señaló en la sentencia SUP-REC 164/2020, en la cual un órgano jurisdiccional se pronunció sobre el modo honesto de vivir, pero lo revocó señalando que sería hasta el registro de su candidatura cuando se analizaría este requisito de elegibilidad.

5. La SS determina que, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir se vincula con la revisión de si la sentencia fue cumplida, en ese sentido, en todos los casos, deberá existir un pronunciamiento claro de la autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento de su sentencia, a fin de que se cumpla con este supuesto, de lo contrario, será necesario que se haga el requerimiento respectivo por parte de la víctima (como parte en el juicio), a fin de que su agresor no llegue a un cargo público, circunstancia que, desde nuestro concepto, es un requisito revictimizador.

Esto es, la SS señala que corresponde a una acción declarativa por parte de la autoridad jurisdiccional, en la que la víctima o el interesado, acuda ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la declaración de que el infractor ha perdido la presunción de contar con el modo honesto de vivir, dada la reiteración de la conducta; con lo cual, se considera que se

revictimiza a la quejosa, pues la obligan a acudir nuevamente ante la autoridad jurisdiccional para que se haga dicho pronunciamiento.

Conclusiones:

El objetivo de estrategias como la 3 de 3 contra la violencia es garantizar que las postulaciones sean encabezadas por personas que no ha incurrido en violencia de género, lo que promueve un estándar mínimo que necesitan las democracias paritarias para seguir avanzando.

Referencias

DOF, SEGOB, 2020. *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones sobre violencia política contra las mujeres en razón de género*. [En línea]

Available at: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

INE, 2020. *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*. [En línea]

Available at: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101>

LGPP, 2020. *Ley General de Partidos Políticos*. [En línea]

Available at: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf